

Buenos Aires, 28 noviembre de 2013.-

**Al Sr. Presidente de la Junta de Ética, Acuerdos y
Organismos de Control**

Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires

Diputado Jorge Garayalde

S / D

Ref: Proceso de selección de la Titular del Ministerio Público Tutelar

Candidata Yael Bendel

De nuestra mayor consideración:

Las organizaciones firmantes nos dirigimos a Usted a los efectos de participar en el proceso de pre-selección para integrar el Ministerio Público Tutelar (o MPT) y presentar, conforme al procedimiento fijado por la Ley 6, manifestaciones en torno a la postulación de Yael Bendel para cubrir el cargo de Asesora General Tutelar del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las cuales constituyen argumentos suficientes para la impugnación de su candidatura. Al mismo tiempo, las organizaciones firmantes, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, declaramos bajo juramento la veracidad de los datos que aportaremos.

Consideración preliminar

De manera inicial, queremos manifestar que el GCBA incumplió un paso fundamental en el procedimiento para la designación de las autoridades máximas del Ministerio Público, tal como es el art. 8 del procedimiento previsto por el Decreto 381/2012, el cual prevé que PREVIO a fijar la Audiencia pública y luego del proceso de adhesiones e impugnaciones en sede del ejecutivo, el Jefe de GCBA debe publicar en el Boletín Oficial las razones por las cuales remite la candidatura a la legislatura.

A pesar de que dicha publicación nunca se efectuó, la Legislatura ha fijado un periodo de impugnaciones y fecha de audiencia pública para el día 6/12/13 mediante Resolución JEOAC-2013, artículos 2 y 4.

Este incumplimiento atenta contra la transparencia del proceso y contra la participación sustantiva de la ciudadanía en el proceso de selección y designación ya que no nos fue posible conocer las razones por las cuales más allá de las impugnaciones realizadas, el Poder Ejecutivo eligió a la candidata propuesta, y remitió dicha candidatura a la Legislatura. Esta práctica se encuentra en clara contradicción con el art. 8 del procedimiento establecido por el Decreto 381/2012, incumplimiento que desvirtúa la instancia participativa prevista en el decreto, al no garantizarse que las opiniones que se vierten puedan hacer una diferencia, sean debidamente atendidas y se incorporen al debate. Asimismo, afecta nuestro derecho de acceso a la información, y nos impide fundar adecuadamente la impugnación en sede legislativa al no poder conocer los argumentos del Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de ello y toda vez el periodo de impugnaciones vence el 28 del corriente venimos a presentar en este acto, con carácter subsidiario, la impugnación correspondiente, en los términos que a continuación se desarrollan.

1. Introducción

El decreto N° 381/2012 hace explícitas las consideraciones constitucionales

y valorativas a tener en cuenta para la selección de un magistrado o magistrada para la Asesoría General Tutelar. Estos requisitos son, según el decreto, la idoneidad moral y jurídica y la independencia de criterio. Esta norma es la manifestación del compromiso de los órganos políticos encargados de la selección para la conformación de una justicia democrática, independiente y de excelencia técnica que cumpla su rol constitucional de proteger los derechos de las personas y de consolidar el sistema democrático tal como lo expresa la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad.

El cargo de Asesor/a General Tutelar tiene como objeto promover la justa aplicación de la ley, la legalidad de los procedimientos y el respeto, la protección y la satisfacción de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y de las personas afectadas en su salud mental. En tal sentido, el o la candidata que resulte de este proceso de selección debe mostrar un compromiso fehaciente con los principios y derechos establecidos en las Leyes Nacionales 26.061 y 26.657, Leyes Locales 114 y 448 y en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Es por ello que, de acuerdo con la relevancia institucional de este proceso de selección, y **a efectos de otorgar plena legitimidad social y política a la decisión que tome el Poder Ejecutivo**, entendemos que **el procedimiento debe aprovechar y tener en cuenta los argumentos públicos que se desarrollen** en torno a la candidata.

En la medida que este trámite participativo tiene como objetivo generar la mayor cantidad de información posible y ampliar los debates en torno a la justicia para una mejor toma de decisión del Jefe de Gobierno y de la Legislatura, las objeciones que aquí se exponen deberán ser analizadas y tenidas en cuenta al momento de resolver la propuesta.

Dicho ello, la propuesta de la candidata Yael Bendel, puesta a consideración por la autoridad de aplicación del decreto 381/12, no debería prosperar por todas las razones que expondremos a lo largo de esta presentación.

En este sentido, tras exponer brevemente las funciones del Ministerio Público Tutelar, **brindaremos argumentos por los cuales entendemos que una correcta defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas afectadas en su salud mental, exigen que el Sr Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no remita la propuesta de la candidata Yael Bendel a la Legislatura de la Ciudad.**

2. Consideraciones generales sobre el rol del Ministerio Público Tutelar

A diferencia de la mayoría de las jurisdicciones del país, la Ciudad de Buenos Aires ha consagrado en su Constitución un Ministerio Público tripartito, compuesto por una rama específica destinada a la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y personas afectadas en su salud mental: el Ministerio Público Tutelar, cuya máxima autoridad es el/la Asesor/a General Tutelar. De esta manera, la Ciudad de Buenos Aires decide como garantía de mejor y mayor protección para esta prioritaria población, la constitución de un órgano judicial con especial pericia en la defensa de los derechos y garantías de la infancia, adolescencia y salud mental.

En consonancia con ello, la propia constitución de la CABA establece como requisitos para ocupar el cargo de Asesor /a General (arts. 127 y 112) y requiere poseer una especial versación jurídica, además de poseer título abogado y tener treinta años de edad como mínimo.

Por otro lado, mediante la ley 1903, se aclaran las funciones que se siguen de la misión establecida constitucionalmente para el Ministerio Público Tutela. Entre ellas se destaca promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas.

En este marco regulatorio, el MPT de la Ciudad desde sus orígenes, se ha consagrado como un órgano especializado del Poder Judicial de la Ciudad, que interviene en la defensa de derechos de niños, niñas y personas afectadas en su salud mental, de manera judicial y extrajudicial, en reclamos individuales y colectivos, ejerciendo distintas representaciones, según el caso.

El MPT de la Ciudad se perfila desde sus comienzos como un organismo de control con capacidad para gestionar efectivamente los reclamos a las autoridades de gobierno. **En parte, esta característica se produce pues el MPT de la CABA nace y se consolida a la luz de compromisos constitucionales en materia de igualdad y de las modernas leyes de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y personas afectadas en su salud mental.**

En este contexto, el MPT ha generado prácticas que permitieron avanzar en el respeto y satisfacción de los derechos y garantías de sus representados, frente a las omisiones o acciones irregulares del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. El MPT es también un actor fundamental en la presentación, inicio y promoción de casos de derechos sociales y garantías fundamentales, lo cual implica el control y la realización de reclamos judiciales y extrajudiciales al GCBA. Ejemplo de ello, son los numerosos casos en materia de salud, educación, vivienda, alimentación, alojamiento de niños y personas afectadas en su salud mental en hogares o dispositivo de albergue, entre otros, donde el MPT ha logrado importantes avances mediante resoluciones y precedentes judiciales.

Tal como veremos, resulta una conclusión insoslayable que la persona que ocupe el cargo de mayor jerarquía del MPT deba poseer suficiente experiencia en la temática, capacidad técnica e independencia del gobierno. . Con estas distinciones se podrá continuar profundizando el camino emprendido por el MPT, de acuerdo a las funciones de control y reclamo que le caben como organismo especializado en la exigibilidad de derechos.

3. Criterios para ocupar la dirección del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad

Los/as candidatos/as a ocupar un cargo tan trascendental como el de Asesor/a General/a Tutelar de la Ciudad deben cumplir con criterios de idoneidad, trayectoria, independencia y compromiso con los derechos humanos, exigidos para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. Ello no surge sólo de un adecuado análisis de la función institucional que están

llamados a cumplir, sino que resulta una derivación lógica necesaria de la Constitución local, que en su Art. 126 establece que “El Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Superior de Justicia”. Es decir que, cuando analizamos las condiciones de un/a candidato/a para encabezar la Fiscalía General de la Ciudad, la Defensoría General de la Ciudad o la Asesoría General Tutelar de la Ciudad, debemos evaluar si aquel/la cumpliría las condiciones para integrar el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, e incluso para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el marco del proceso de renovación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, diversas organizaciones de la sociedad civil elaboraron un documento¹ en el que se analiza y desarrollan criterios para evaluar el cumplimiento de estos requisitos, que resultan igualmente importantes para quienes encabezan el Ministerio Público de la Ciudad. En aquel documento se ha expresado que debían evaluarse los siguientes requisitos:

- ***“Idoneidad técnico jurídica: Además de tender a elevar el nivel de la Corte Suprema, una de las formas más eficaces de lograr una mayor responsabilidad del juez se relaciona con su prestigio frente a la comunidad jurídica y el cuidado de su trayectoria frente a ésta. La designación en el pasado de jueces con historias judiciales —o trayectoria en la función pública, en la profesión o en la academia— débiles, ha permitido que éstos no le otorguen la relevancia apropiada al impacto que sus decisiones podrían tener sobre el escrutinio de sus pares de diversos ámbitos de la comunidad jurídica. Candidatos que no cuenten con una trayectoria pública que deseen preservar, son probablemente más irresponsables al momento de tomar decisiones.***
- ***“Idoneidad moral: si bien el significado del criterio de idoneidad moral puede ser materia opinable, éste debería operar como límite a la designación del/a candidato/a a fin de obligar al Presidente de la Nación a hacer explícita***

¹Asociación por los Derechos Civiles (ADC), El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), La Fundación Poder Ciudadano, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Unión de Usuarios y Consumidores. *Una Corte para la Democracia II*; disponible en <http://www.adccorte.org.ar/verarticulo.php?iddocumento=91>

su idea sobre lo que debe entenderse por “idóneo moralmente”. Frente a un concepto tan amplio y subjetivo, la publicidad del criterio es la única garantía de autocontrol.

- **“Independencia de criterio: Si bien creemos que los jueces/zas en general, y los ministros de la Corte Suprema en particular, son funcionarios que toman decisiones de fuerte contenido político sin poder circunscribirse a consideraciones meramente técnicas, **es necesario que los/as candidatos/as puedan asegurar independencia de criterio al evaluar las causas que se le sometan a consideración, esto es, independencia respecto de la influencia del poder gubernamental de turno y de los grupos de interés.****
- **“Compromiso con valores democráticos y con los derechos humanos: dado el rol fundamental que tiene el Poder Judicial, y de la Corte Suprema de Justicia en particular, en la protección del contenido constitucional y de los derechos humanos, **es inadmisibile la candidatura de personas que no logren superar este escrutinio.****

Como ya se expresó, estos criterios de evaluación son plenamente aplicables a las máximas autoridades del Ministerio Público de la Ciudad, en tanto resultan equiparables en cuanto al procedimiento para su designación con lo previsto para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

4. Escrutinio de los criterios generales al caso concreto

- a. Tal como se detalla en las secciones siguientes, consideramos que **la precandidata Bendel no satisface los criterios de idoneidad expuestos para dirigir el MPT.** En lo que sigue expondremos nuestros argumentos de **idoneidad técnica.**

Considerando los requisitos que la propia la Constitución local (arts 112 y 127) exigen para acceder el cargo de Asesor/a General, así como los ámbitos de análisis que incluye el anexo I del decreto 381/12- idoneidad técnica-, **es necesario que la candidata propuesta por el Poder Ejecutivo para encabezar el Ministerio Público Tutelar, deba contar con una formación técnica robusta y consolidada en el campo de competencia.** Sólo así se

puede honrar la función que se pretende, en el marco de una democracia constitucional y de la defensa de los más perjudicados de la sociedad.

Sin embargo, **es evidente que la precandidata Yael Bendel no posee la mínima idoneidad técnica para el correcto ejercicio del cargo.** A dicha ostensible conclusión se arriba con sólo observar **su limitado Curriculum Vitae**, publicado por la autoridad de aplicación del decreto 381/12 al momento de poner a consideración su postulación.

En lo que sigue analizaremos cada una de las secciones del CV que demuestran la falta absoluta de versación o pericia y antecedentes de la candidata sobre las temáticas relacionadas con el cargo pretendido:

i. Títulos Universitarios obtenidos, cursos realizados y trabajos presentados

El **grado máximo obtenido por la candidata es abogada**, con orientación en Derecho Privado. Con posterioridad a la carrera de grado no ha continuado con su formación académica, de manera que permita considerar que tiene una especial versación jurídica en la materia, tal como lo exige el art. 112 de la CCABA. Si bien la candidata presenta como antecedentes 4 cursos, de su simple lectura **se advierte que no dan cuenta de una formación especial en materia de infancia y salud mental y menos aún actualizada.** Al respecto, los cursos realizados son aislados, no demuestran un hilo conceptual ni tampoco versan sobre asuntos vinculados con el ejercicio del cargo. Tampoco se explica como ha sido evaluada ni cuáles fueron sus calificaciones. Además, vale destacar que **la cantidad de cursos realizados alcanzan apenas un total de 120 horas, cantidad que no cumple ni siquiera con el piso mínimo exigido para un título de carrera de especialización².**

² A modo de punto referencia, resulta útil recordar algunas de las exigencias de cursadas de los posgrados y maestría relacionadas vinculadas con la materia que se brindan en la Universidad de Buenos Aires:

Título	Horas de cursada
Carrera de especialización en Derecho Administrativo	384 horas
Posgrado en Derechos Humanos	414
Especialización en Problemáticas Infancia Juvenil	429

Por último, **Yael Bendel tampoco ha reflexionado académicamente ni en otras instancias de referencia o formación sobre la especial incumbencia que exige el cargo de Asesor General tutelar.** Al respecto, según el CV, la candidata no menciona haber realizado si quiera una publicación científico-jurídica, tal como artículos de doctrina, comentarios a fallos, notas de legislación, etc. que permitan algún tipo de acreditación y especialización en la materia. Tampoco se desprende de su Currículum que la candidata haya ejercido la docencia e investigación universitaria o equivalente. En un CV, ciertamente muy escueto para la relevancia del cargo al que pretende acceder, solo se señalan dos participaciones en jornadas o congresos (uno de los cuales fue organizado por el organismo que preside, y otro en el que no se detalla fecha ni lugar de realización).

ii. Ejercicio Profesional y cargos públicos

La conducción efectiva de la AGT requiere al mismo tiempo que un conocimiento especial, una amplia experiencia en otros cargos públicos de jerarquía o roles de trascendencia en ámbitos de referencia en infancia y salud mental. Requisito ineludible para realizar una evaluación cabal de la idoneidad técnica de cualquier candidato.

Al respecto, **Yael Bendel no posee antecedentes que den cuenta de alguna praxis sólida en instancias públicas, ajenas a la del GCBA, o no gubernamental específica de infancia o salud mental.** Los únicos cargos públicos ejercidos hasta la actualidad son en el seno del Consejo de Derechos de NNyA. Dos años como presidenta, uno como Vice presidenta y dos años como Directora General de Legal y Técnica del mismo organismo. Todos cargos a los que no se accede por concurso y cuya designación resulta de pura discrecionalidad del Jefe de Gobierno de la Ciudad.

Además, si bien la candidata refiere en su CV cargos en una asociación civil y colaboración en la Comisión Derechos del Niño de la UBA, no especifica la función de estas organizaciones, el rol y la tarea que le cupo en su caso, ni si

Maestría en Problemáticas en Infante Juvenil	715
Maestría en Derechos Humanos	710
Maestría en Derecho Administrativo	644

ocupó cargos de trascendencia.

A la falta de experiencia corresponde agregar que su rol de conducción en el Consejo de Derechos ha sido objeto de innumerables cuestionamientos por parte de instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil por igual, como se expondrá en la sección 4 c).

En lo que respecta a su ejercicio profesional por fuera de los cargos públicos, del CV surge claro que en el único trabajo que demuestra tener alguna experiencia, por haber estado cinco años, es en el estudio jurídico familiar, ejerciendo la actividad en forma liberal, lo que claramente es insuficiente a la luz de la exigencia constitucional de especial versación jurídica requerida para el cargo de Asesor/a General.

b. Independencia de criterio.

En el ámbito local, el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que establece que **el Ministerio Público es un órgano que “tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial”**. Por lo tanto, se debe asegurar que los/as candidatos/as estén realmente comprometidos con un funcionamiento judicial activo, en resguardo de los intereses sociales más valiosos, y con independencia respecto del poder político local.

El resguardo de la autonomía de la Asesoría General Tutelar tiene como objetivo garantizar su capacidad de ejercer efectivamente el una intervención estrictamente vinculada al contralor de la política pública local a través de acciones de monitoreo, interpelación, articulación y seguimiento del debido funcionamiento de las instituciones del Estado, la defensa de los derechos de las personas menores de edad y afectadas en su salud mental.

De hecho, **un atento cuidado del balance institucional ha permitido que hasta el momento el MPT se haya desarrollado autónoma en su rol de autoridad judicial de control y reclamo³.**

En este sentido, es evidente que si consideramos que una de las funciones más importantes del MPT es la proactiva demanda de los derechos

³ Ministerio Público Tutelar, Informes de Gestión del Períodos: 2007, 2008/2009, 2009, 2010, 2011 y 2012. Ministerio Público Tutelar: Colección de Incapaces a Sujetos de Derecho.

frente a las violaciones cometidas por el Estado local, **la titular de la AGT no puede pertenecer al mismo grupo o partido que el ejecutivo local, como ocurre con la candidata Bendel.** Solo demuestra en su CV haber desempeñado gestión pública en el Poder Ejecutivo de la Ciudad, en el ejercicio de cargos políticos en una misma gestión, sin acompañar dicha experiencia con otros antecedentes relevantes que demuestren, en forma autónoma, su idoneidad y criterio de intervención independiente del actual GCBA.

En tal sentido, es necesario que los/as candidatos/as y máximo tratándose de organismo del Poder Judicial, puedan asegurar independencia de criterio al evaluar las causas que se le someten a consideración, esto es, independencia respecto de la influencia del poder gubernamental y de los grupos de interés.

En síntesis, valdría preguntarse, si muchos de los casos mencionados en los cuales se denunció al GCBA por violación de derechos fundamentales, serían parte de la agenda de un MPT dirigido por una Asesor o Asesora que no puede garantizar independencia del GCBA.

i. Conflicto de intereses: Imposibilidad de cumplimiento de las funciones.

Una de las funciones que recaerían en Yael Bendel, en el supuesto que se convierta en la Titular de la AGT, sería la de ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las facultades propias del Ministerio Público Tutelar, por sí o continuando la intervención de éste en instancias anteriores.

En diversas acciones de amparo iniciadas por el Ministerio Público Tutelar se ha puesto de manifiesto las omisiones ilegítimas del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante “Consejo”) en su rol de garante de los derechos de los niños y niñas. Un claro ejemplo en este sentido, lo constituyen los amparos para que se otorguen oportunamente recursos adecuados dirigidos a efectivizar la externación de personas menores de edad que permanecían internadas en un hospital psiquiátrico monovalente u hospitales de niños, a

pesar de contar con alta médica⁴. En estos casos fue necesario judicializar el conflicto porque el actor que debía intervenir, el Consejo, no cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones.

Asimismo, en diversos casos individuales donde el MPT detectó que se habían adoptado medidas de separación del medio familiar como consecuencia de una situación de pobreza estructural, lo que constituye una de las prohibiciones fundamentales para el Estado en un sistema de protección integral, se iniciaron diversas acciones de amparo para que el Consejo de Derechos cese en su accionar vulneratorio del derecho a la convivencia familiar y garantice a los niños involucrados el derecho a una vivienda y a la convivencia con su familia⁵.

Con solo repasar estos casos, se evidencia el conflicto de intereses que representaría que la titular del organismo que fue objeto de amparos judiciales, aún en trámite, por omisiones ilegítimas en sus funciones sea quien ejerza, en el futuro, la representación de los afectados. **Es decir, que pase de ser la titular del organismo denunciado en los expedientes a ser la actora o representante de los afectados.** Es claro, entonces, que existiría una tensión irresoluble que obligaría a Yael Bendel a excusarse en todos los casos que tenga la obligación de dictaminar y ejercer la defensa de los derechos ante el TSJ, lo cual representa un grave conflicto de interés. Además, resulta evidente y preocupante cuál será su posición para ejercer la defensa del colectivo ante eventuales nuevos casos.

Estos conflictos de interés, sin duda, constituyen un claro rasgo de falta de independencia que implican un impedimento para el buen desempeño del cargo al que se postula a la candidata, y una clara amenaza para los afectados que verían sesgada su representación y defensa.

c. Compromiso con los Derechos Humanos: Practicas cuestionadas durante la gestión del Consejo de Derechos de

⁴ Asesoría Tutelar N° 2 contra GCBA sobre Ampa (Art. 14 CCABA) Expte 34948/0; Asesoría Tutelar N° 2 contra GCBA sobre Amparo (art. 14 CCABA) Expte 37324/0; Asesoría Tutelar N° 1 contra GCBA Expte 44404/0; Asesoría Tutelar N° 1 contra GCBA, Expte 445331/0, entre otros muchos-

⁵ Asesoría Tutelar N° 2 contra GCBA sobre Amparo (art. 14 CCABA) Expte 35223/0, Asesoría Tutelar N° 2 contra GCBA sobre Amparo (art. 14 CCABA), Expte 36586/0

Niñas, Niños y Adolescentes

Uno de los criterios a considerar para evaluar las condiciones de un/a candidato/a a encabezar el Ministerio Público Tutelar, se relaciona con la posibilidad de verificar un perfil proactivo en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los habitantes que debe proteger.

En materia de infancia y salud mental en la CABA han sido derogados normativamente los modelos de patronato de menores y el modelo hegemónico de manicomialización de la salud mental, para dar paso a la construcción de abordajes públicos que parten de la consideración de los niños, niñas y personas afectadas en su salud mental como sujetos también destinatarios de los derechos reconocidos en la Constitución de la Nación y en los tratados de DDHH.

De esta forma, la CABA inaugura, primero en materia de infancia y más recientemente en salud mental, un camino de elaboración de normas, prácticas e ingeniería institucional que deben respetar cada una de los postulados en materia de igualdad y derechos humanos.

Es así que a partir del cambio de modelo, las intervenciones de tipo asistencial y focalizada, deben ser subsidiarias y transitorias, y especialmente utilizadas en casos de absoluta emergencia y complejidad, con la intención de reforzar, en forma integral, las herramientas para transitar el camino hacia la inclusión social. Para ello, las normas que componen el nuevo paradigma (CDN, ley 26061 y ley 114) regulan los principios de no discriminación, excepcionalidad de las institucionalizaciones y prioridad en la atención de los derechos de los niños. Se trata de medidas que jamás pueden agotarse en sí mismas, pues de lo contrario se convertirían en medios para la generación de personas eternamente asistidas y “tuteladas” por la política residual y focalizada de los Estados. En este marco, la ley 26.061 regula en forma explícita la excepcionalidad, brevedad y último recurso de medidas que impliquen la institucionalización de niños, niñas y adolescentes, apelando a la prioridad de la convivencia familiar y a la prohibición de la institucionalización de la pobreza.

En este contexto, **en la CABA es responsabilidad del Consejo de Derechos la adopción de medidas de protección de derechos.** En materia de

salud mental la ley nacional 26657 y local 448 abandonan el paradigma de la peligrosidad con un enfoque tutelar y de exclusión hacia el paradigma de la capacidad con un enfoque de derechos e inclusión de los afectados. Así, estas normas establecen una serie de derechos de las personas con padecimientos mentales, definiendo nuevos procedimientos para cuidar esos derechos en situaciones de excepción (riesgo cierto e inminente).

A partir del mencionado marco conceptual, es claro que un correcto ejercicio del cargo de titular del MPT exige que la candidata a considerar tenga una conducta respetuosa de los mandatos constitucionales relacionados con la defensa de los derechos de la infancia.

Sin embargo, la gestión de Yael Bendel en el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se ha mantenido profundamente alejado de dichos compromisos constitucionales. Su gestión se enmarca dentro de los viejos paradigmas que como comunidad hemos decidido dejar en el olvido.

En este sentido, es necesario recordar que durante los años en que la candidata viene ejerciendo sus únicos cargos públicos, con exclusividad, en el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ha demostrado un retroceso importante a la luz de la nueva normativa de infancia y no ha logrado conformarse como la autoridad máxima especializada, que de manera transversal coordine la agenda pública en infancia, conforme lo exigen las leyes 114 y 26061. Asimismo, ha recibido demandas por incumplimiento de sus funciones como garante del acceso a los derechos de las personas más vulnerables.

La Defensoría del Pueblo -tomando en consideración numerosas resoluciones, 4/06, 6688/07, 6572/08, 7353/08, 089/09, 416/09, 1207/09, 1340/09, 1534/09, 1839/09, 1887/09, 1974/09, 3354/09, 3419/09, 5051/09, 5155/09, 5357/09, 5403/09, 5420/09 y 2158/10, iniciadas por vecinos de esta Ciudad, y las Resoluciones nros. 3454/09, 3539/09, 3625/09, 4911/09, 1540/10 y 0853/1- emitió la resolución Nro 1110/11 por la cual instó a fortalecer la red de defensorías zonales, mientras la candidata ocupaba la vicepresidencia del

Consejo de Derechos⁶.

Más recientemente, bajo la presidencia de la candidata, la Defensoría del Pueblo recomendó *“a la Presidenta del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctora Yael Silvana Bendel, adopte las medidas conducentes a efectos de: a) proteger de modo integral los derechos de los niños y adolescentes involucrados garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos expresamente reconocidos por el bloque de legalidad vigente en la materia, dando intervención a los Organismos que correspondan y efectuando el control y seguimiento al que se encuentra obligado en virtud de la Ley 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”*⁷.

El último Informe del Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia ante el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, señaló la existencia de prácticas tutelares propias del patronato de menores en la actual gestión de Gobierno en el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes⁸. A raíz del informe el Comité señaló: *“13. El Comité celebra las reformas legales introducidas por el Estado parte para armonizar su legislación con las disposiciones de la Convención, en particular la Ley N° 26061, de 2005, relativa a la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Observa que esas reformas se han extendido progresivamente a la mayoría de las provincias, dada la estructura federal del Estado parte. El Comité observa las dificultades que plantea la plena instrumentación del cambio paradigmático del "patronato" a la protección integral del niño y que dicho cambio aún no se ha materializado plenamente ni se ha traducido en un nuevo sistema institucional específicamente diseñado y provisto de recursos suficientes en el ámbito provincial.”* Sin embargo, la gestión de Bendel al frente del Consejo no ha demostrado ser proactiva en avanzar hacia el efectivo cumplimiento del sistema institucional requerido.

Por el contrario, es necesario tener en cuenta las reiteradas denuncias de los trabajadores del Consejo de Derechos, quienes señalan el desmantelamiento institucional que padece el Consejo de Derechos y la red de Defensorías

⁶ <http://www.defensoria.org.ar/institucional/resoluciones/r0110-11.doc>

⁷ <http://www.defensoria.org.ar/institucional/resoluciones/r1126-13.doc>

⁸ <http://www.colectivoinfancia.org.ar/docs/colectivo/Informe%20Colectivo%20de%20Infancia%20al%20CDN%202009.pdf> Págs. 25 y ss.

Zonales⁹.

A su vez, la Sala II de la Cámara Penal Contravencional y de Faltas declaró la ilegalidad de la práctica sistemática llevada a cabo por las autoridades locales de mantener internados en los hospitales de Salud Mental de la Ciudad a los niños, niñas y adolescentes que cuentan con alta de internación y que no pueden ser externados con sus familias. Como surge de la causa Nro 20384/10, la candidata Yael Bendel fue quien asistió a las audiencias realizadas. Pero no suficiente con ello, la Cámara ordenó que el Gobierno (el Consejo de Derechos entre los organismos requeridos) debían presentar dispositivos tendientes a evitar la privación de libertad, pero como ello no sucedió el juzgado penal, contravencional y de faltas Nro 11 dispuso el 11 de julio de 2012 *“Declarar que el ‘Plan de Acción Conjunto’ presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21/3/2011 (fs. 4830/4837), no resulta adecuado, por incompleto e insuficiente, para dar cumplimiento a la obligación de hacer impuesta por la Sala II de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas”* y luego ordenó que se extraigan testimonios a fin de que se investigue en la justicia nacional la posible comisión de delitos.

Un claro ejemplo de la crítica gestión de Yael Bendel en el Consejo es la política de institucionalización de los pacientes sostenida por el Consejo de Derechos como regla general y único recurso, sin generar un cambio de paradigma en el abordaje de la situación de niños y niñas con mayores sufrimientos.

Conforme los informes de gestión del Ministerio Público Tutelar, durante los años 2011 y 2012 se ha observado un aumento de las medidas de separación del medio familiar denominadas medidas “excepcionales” (art. 39 ley 26061) a la vez que se han detectado institucionalizaciones en el marco de medidas de protección integral (art. 33 ley 26061). Ello claramente constituye una institucionalización ilegal puesto que dichas medidas deben ser adoptadas con la finalidad, justamente, de evitar la institucionalización y sólo ante su fracaso puede

⁹ <http://www.atecapital.org.ar/?p=3546> y <http://www.agenciapacourondo.com.ar/secciones/sociedad/12343-qtrabajamos-en-una-situacion-preocupanteq.html>

adoptarse una medida de separación del medio familiar¹⁰. Este aspecto es señalado con frecuencia por la defensoría del Pueblo de la CABA¹¹.

Por otra parte, **el Consejo no ha realizado esfuerzo alguno por garantizar el acceso al abogado del niño, regulado en el art 27, inc. C, Ley Nº 26.061**. Por el contrario, durante la gestión de Bendel se observa que “el porcentaje de actuaciones de niños y niñas que no ha tenido acceso a un/a abogado/a de confianza continúa siendo muy elevado (70%)” y ha venido además, en constante retroceso, al punto de que algunas prácticas que venían realizándose al respecto desde el Consejo no fueron sostenidas durante la gestión de Bendel.

Otro ejemplo de la actuación de Bendel en el actual Consejo de Derechos es la pasividad con que se ha comportado frente a los casos donde los niños no acceden a sus derechos por omisiones del propio GCBA. Conforme la ley 114 y la Resolución 309/07 dictada por el propio Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que regula el “Manual de Procedimientos y Circuitos del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este organismo es el encargado de la efectivización de los derechos de niños, niñas y adolescentes las “medidas de exigibilidad” son el instrumento para llevar adelante tal cometido. Sin embargo, durante la gestión de Bendel como presidenta del Consejo puede constatarse la no utilización de esta herramienta de exigibilidad, y con ello la omisión del Consejo como organismo garante de derechos.

Lo expuesto surge del Informe de Gestión del Ministerio Público Tutelar 2012 que establece “entre enero de 2011 y agosto de 2012 el organismo sólo dictó 26 medidas de efectivización de derechos, de las cuales 16 tenían por objeto la obtención de vacantes en instituciones de albergue y sólo 9 exigían el otorgamiento de un recurso de tipo habitacional, de fortalecimiento familiar u otro”. Tal como lo sostuvo el Ministerio Público tutelar en su Informe de Gestión 2012, “Dichas cifras resultan elocuentes tanto en lo que atañe a la cantidad cuanto a su objeto. Reflejan la falta de implementación por parte de la autoridad del Sistema de Protección de Derechos local de una herramienta vital hacia la obtención de los recursos idóneos para restituir derechos vulnerados de niños,

¹⁰ Informe de Gestión del Ministerio Público Tutelar 2011 y 2012 “Niñez, Adolescencia y Salud Mental en la Ciudad de Buenos Aires. Pág. 83/86 y 94/98 respectivamente

¹¹ <http://www.defensoria.org.ar/institucional/resoluciones/r1126-13.doc>

niñas y adolescentes, y la prioridad de la institucionalización entre los recursos seleccionados¹².

Durante el ejercicio de su cargo de Directora General, Técnica y Administrativa fue designada interventora informante del “Hogar San José Obrero” de la “Fundación Felices los Niños” del Padre Grassi. En tal carácter y tal como se desprende del Informe del Consejo y de las actas del Plenario del Consejo N° 71 y siguientes, acordó la permanencia en el hogar de los responsables del cuidado de los niños cuando ocurrieron los hechos aberrantes de público conocimiento. Luego de dicha intervención a cargo de Bendel, la Justicia Nacional de Familia decidió poner fin al calvario vivido por los niños, disponiendo el cierre del hogar y el inmediato traslado a hogares de la CABA.

Durante su **desempeño como Vicepresidenta del Consejo de Derechos** en el año 2010, **las autoridades fueron denunciadas penalmente por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículos 141, 248 y 249 del Código Penal)** en ocasión de la tramitación del hábeas corpus Nro. 21.655/2010 en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 22, Secretaría N° 148, interpuesta por los padres de una niña que el Consejo de Derechos había separado de ellos omitiendo toda intervención judicial.

Asimismo, durante el ejercicio del mismo cargo -Vicepresidencia- el Consejo de los Derechos habría ordenado a sus equipos que promovieran **denuncias contra las familias que se encontraban en situación de calle por el delito de abandono de persona** cometido contra sus hijos menores de edad, cuando se negaran a ingresar a paradores de la Ciudad, dispositivos a los cuales no se permite a la gente llevar sus pertenencias y se los somete a condiciones indignas de alojamiento. La trascendencia pública que tuvieron dichas intervenciones habría obligado posteriormente a las autoridades del Consejo a desistir de dicho modus operandi¹³.

También en el año 2010, durante su gestión como Vicepresidenta, el Consejo de Derechos denunció penalmente por el delito de abandono de persona a una señora por haber impedido el maltrato a que fue sometida ella y su hijo en

¹²Informe de Gestión del Ministerio Público Tutelar 2012 “Niñez, Adolescencia y Salud Mental en la Ciudad de Buenos Aires. Pág. 103, 104

¹³ ver <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-150562-2010-08-02.html>

un hospital de la ciudad, retirándose del nosocomio con el niño. Como consecuencia del accionar del Consejo de Derechos, la denunciada debió cumplir una probation (Denuncia 4-05-2010, Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional de Faltas N° 30).

En el año 2012, ya **como Presidenta del Consejo de Derechos, el organismo fue nuevamente denunciado por los delitos de abuso de autoridad y/o violación de los deberes de funcionario público y privación ilegal de la libertad** (art. 141, 248 y 249 del Código Penal), en el marco de una causa iniciada por la madre de una niña privada de la libertad en un Hospital de la Ciudad sin ninguna medida de autoridad con control judicial, tal como prescribe la Ley 26.061 en sus arts. 39 y sigs. (Denuncia 15-05-12 causa 16.179/2012 – Juzgado de Instrucción N° 22, Secretaría 148).

Cabe aclarar que el Consejo adopta estas medidas sin haber agotado previamente otras menos extremas, tendientes a garantizar el acceso al derecho del niño ha negado. Por el contrario, la criminalización de las familias -propias del anterior paradigma del Patronato- son la primera medida que durante la gestión de Bendel se adopta cuando los restantes actores del Sistema de Protección Integral le comunican una vulneración de derechos.

En el año 2013, se dispuso la intervención (Art. 78 inc. d Ley 114) de una institución de albergue conveniada con el GCBA denominada CEPREAP, designando para tal rol al Consejo de los Derechos. Sin embargo, mediante resolución de fecha 6/09/13 con fundamento en el *“grave incumplimiento de la misión encomendada además de un deficiente ejercicio de las funciones de control atribuidas legalmente al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”* el Juez a cargo de la causa dispuso el apartamiento del organismo y a la designación de una profesional trabajador/a social que resulte sorteada para llevar adelante la intervención judicial (causa: A-366/2013-0 Juzgado CayT N °10).

Pese a contar el Consejo con un registro propio tal como es el “Registro de ONGs”, el cual debe controlar, fiscalizar y, eventualmente sancionar a las instituciones por falta de adecuación a la normativa vigente (Art. 77 y 78 Ley 114, ley 2881) los gravísimos hechos sucedidos en instituciones tales como “CEPREAP”. “IMAI” y “Instituto de Piscopatología de Nuestra Señora de Lujan”

ponen en evidencia la ausencia y la pasividad del Consejo para actuar en tiempo y forma.

Particularmente, el caso de Nuestra Señora de Lujan y CEPREAP, existen denuncias penales en tramite debido a la gravedad de los hechos que allí ocurren, tales como malos tratos, sobremedicación, falta de personal adecuado, carencia de tratamiento y atención medica de las jóvenes, ausencia de escolarización de los jóvenes, falsificaciones de datos de profesionales. Incluso en el caso de “*Nuestra Señora de Lujan*” el propio PAMI ha denunciado que en dicha institución existen circunstancias que ponen en riesgo de vida a las personas allí alojadas. Pese a la gravedad de todo lo sucedido allí el Consejo no tomo ninguna medida en tiempo oportuno en resguardo de la población allí alojada, y tan solo reaccionó frente a los requerimientos del Poder Judicial a instancias del MPT.

En esta misma lógica, el propio MPT refiere que según “...el problema de la medicalización de niños, niñas y adolescentes resulta muy significativo, en tanto un alto porcentaje de instituciones (60%) asume que cuenta con población que recibe medicación psiquiátrica”. Dicho informe concluye que “existe un generalizado déficit de control, supervisión, acompañamiento y resguardo de la integridad de la salud de las personas menores de edad por parte de las autoridades administrativas locales -agravada por la frágil articulación entre Ministerios- quedando subsumida la intervención de los organismos públicos de salud a las acciones de cada institución de albergue”.¹⁴

Todos estos casos prueban que la modalidad de intervención del organismo conducido por Yael Bendel, no constituyen hechos aislados sino que son parte de una concepción que desemboca en el incumplimiento del Estado a sus obligaciones para garantizarles el acceso a los derechos a la salud, a la vivienda, a la educación, etc. reconocidos por Tratados Internacionales, la Constitución y las leyes vigentes en la materia.

Las mencionadas acciones del Consejo tendientes a la institucionalización como regla general y único recurso en de niños, niñas y adolescentes con problemáticas de salud mental, además de vulnerar la ley 26.061, constituye un

¹⁴Informe de Gestión del Ministerio Público Tutelar 2012 “Niñez, Adolescencia y Salud Mental en la Ciudad de Buenos Aires. Pág. 107

posicionamiento contrario a la implementación del paradigma instituido por la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional de Salud Mental 26.657 y la ley 448, modelo de derechos humanos que establece un nuevo marco de derechos y garantías fundamentales para todas las personas con padecimientos mentales.

En definitiva, entendemos que los hechos antes denunciados, permiten concluir que Yael Bendel, como presidenta del Consejo, no ha demostrado un ejercicio respetuoso de los derechos y de sus funciones, que la conviertan en lo que la candidata ideal que la comunidad, en general, y las personas más perjudicadas, en particular, espera para el cargo para el que se la postula

i. La candidata no posicionó al Consejo de Derechos en el rol constitucional y legal establecido

El Plenario del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es el espacio que la Ley local 114 ideó para el debate, diseño y articulación de las políticas públicas de promoción y protección de derechos, destinadas a niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires.

La Ley 114 prevé para ello que el organismo se integre con la Dirección Ejecutiva del Consejo (su Presidente/a y su Vicepresidente/a), Subsecretarios/as del Poder Ejecutivo relacionados a las Áreas de Salud, Educación, Promoción Social, Cultura, Trabajo y Derechos Humanos, representantes de los Bloques Legislativos (con formación y antecedentes en la temática de niñez y adolescencia), Representantes de la Sociedad Civil nucleados en organizaciones no gubernamentales, debidamente registradas y especializadas en materia competente, representantes del Consejo de la Juventud, un representante por la Asesoría General Tutelar y Cuatro Profesionales, representantes de Defensorías Zonales del mismo Consejo.

Es este marco donde -según lo establece la Ley 114- deberían analizarse las políticas de infancia con criterios transversales y elaborar propuestas desde una perspectiva de derechos. Así, a través de la elaboración de un plan anual transversal, el Plenario del Consejo debería articular las acciones de gobierno en esta materia.

Sin embargo, y a pesar de las previsiones legales, **la Presidenta del Consejo de Derechos que integra la Dirección Ejecutiva y preside el Plenario no ha instado la concurrencia de los representantes del gobierno local**, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 114 y el Reglamento del Consejo, informando a los Ministros sobre la ausencia de los subsecretarios para que adopten las medidas pertinentes (art. 54 relativo a las funciones del Consejo). Por el contrario, ha sacrificado tanto el rol del Plenario cuanto los objetivos tenidos en mira por el legislador al momento de crearlo. En efecto, la sistemática ausencia en dicho espacio de los representantes del Poder Ejecutivo (Salud, Educación, Promoción Social, Cultura, Trabajo y Derechos Humanos) ha impedido que el Plenario se convirtiera en el ámbito de articulación y de diseño de las políticas locales destinadas a la infancia, tal como fuera concebido.

Podemos afirmar que durante su gestión se produjo como nunca antes un **vaciamiento del Plenario por la falta de participación de los integrantes pertenecientes a los estamentos del Gobierno local**, impidiendo abordar con los actores del gobierno aquellos temas o situaciones de relevancia en materia de derechos de la infancia.

Asimismo, desde la Dirección Ejecutiva que preside, **no ha instado el procedimiento de la exigibilidad** iniciado por las defensorías zonales ante el incumplimiento de otorgamiento de un recurso de la política pública. Así, a modo de ejemplo, podemos señalar que durante el año 2011, se dictaron tan sólo unas pocas medidas de exigibilidad, muchas de las cuales consistían en el otorgamiento de una vacante para ingreso a un hogar. Ello en medio de un contexto de amplia vulneración a los derechos a la educación, a la salud, a la vivienda, etc.

Al respecto, visto la renuncia de la presidenta a interpelar a su propio gobierno, es esperable que desde la AGT conserve esta actitud pasiva, desvirtuando la institucionalidad del organismo.

ii. El desconocimiento del rol de la AGT por parte de la candidata.

En diversos casos en que el MPT, en el marco de las competencias

legales, requirió información al Consejo de Derechos, tanto el Consejo en general, y Yael Bendel, desde sus diversos roles, en particular, han mantenido una interpretación restrictiva y regresiva sobre el rol y las potestades del MPT para realizar este tipo de acciones.

Al respecto, el Consejo sistemáticamente refiere no sólo que las asesorías no poseen la facultad de contralor sobre las actividades del Consejo sino que se negaba a aportar la información requerida, argumentando que se trataban de datos sensibles -citando la Ley de Datos Personales N° 1.845-. Ello fue invocado por Bendel en su calidad de Directora de Asuntos Jurídicos del Consejo, en palmaria contraposición con la ley de acceso a la información pública y poniendo en evidencia la falta de conocimiento del marco normativo por el cual el Consejo como organismo del Poder ejecutivo está obligado a brindar explicaciones acerca de su accionar. Tal fue la reticencia del organismo que el MPT tuvo que iniciar acciones judiciales para acceder a dicha información¹⁵.

Sobre este punto, queremos resaltar que no se trata de una simple diferencia conceptual o interpretativa sobre las normas legales, sino que **nos preocupa que las argumentaciones esgrimidas por Yael Bendel permiten presumir el restrictivo rol que tendría la AGT en defensa de los derechos bajo su gestión.**

El Poder Ejecutivo tiene la obligación de proponer para el cargo un candidato que asegure que mantendrá una posición de fuerte resguardo de la Constitución local, de la Constitución Nacional y de los pactos internacionales. Al mismo tiempo, en el caso del MPT, el Poder Ejecutivo tiene la carga de proponer una candidata con antecedentes suficientes e indubitables para seguir fortaleciendo al organismo como institución de control y acceso a la justicia.

5. Conclusiones

¹⁵Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 13, Expte 33321/0, "Asesoría Tutelar general de la CABA c/GCBA" sobre amparo -art. 14 CCABA-, sentencia 8/6/09; Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 1, Expte 33564/0, "Asesoría Tutelar general de la CABA c/GCBA" sobre amparo -art. 14 CCABA-, sentencia 3/6/09, entre otros).

En la Observación General Nº 2 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CRC/GC/2002/22002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, se señala que *“El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de Niño obliga a los Estados Partes a adoptar "todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención". Las instituciones nacionales independientes de derechos humanos representan un importante mecanismo para promover y asegurar la aplicación de la Convención, y el Comité de los Derechos del Niño considera que el establecimiento de tales órganos forma parte del compromiso asumido por los Estados Partes al ratificar la Convención de garantizar su aplicación y promover la realización universal de los derechos del niño”* (el resaltado es propio).

El análisis de los antecedentes profesionales y académicos arroja que la candidata no reúne actualmente las calidades exigidas y los requisitos mínimos de idoneidad técnica e independencia de criterio para acceder a un cargo de tamaño envergadura, como es el cargo de Asesora General Tutelar. Asimismo, ha demostrado carecer del perfil proactivo en materia de protección de derechos que el cargo al que aspira requiere.

En relación con su idoneidad específica para el cargo, la trayectoria en su CV revela que la candidata carece por completo de experiencia y formación en cuestiones relativas a las funciones y responsabilidades del Ministerio Público en general y a Derechos Humanos en particular, y es en ambas áreas en las que se concentra prácticamente su función institucional primordial.

Asimismo, además de la idoneidad específica para ocupar esta posición, de los antecedentes se alberga serias dudas de que en su función la candidata propuesta, garantizaría con independencia la misión de protección de derechos para la que es propuesta. A juzgar por algunos antecedentes de su ejercicio en la función estatal, existen razones para dudar de su capacidad e interés por resguardar la independencia del Ministerio Público respecto de los poderes políticos, y ejercer las funciones de protección de derechos de los habitantes de la ciudad de Buenos Aires de manera proactiva. El Poder Ejecutivo tiene la obligación de proponer para el cargo un candidato que asegure que mantendrá

una posición de fuerte resguardo de la Constitución Local, de la Constitucional Nacional y de los Pactos Internacionales. A su vez, con su selección estará dando cuenta del rol que espera del Ministerio Público Tutelar y de la función judicial en general.

De acuerdo a lo expresado, esta candidata ha dado muestras de que no responderá al perfil que una justicia democrática e independiente requiere.

Por ello, le requerimos a los Sres y Sras Diputados y Diputadas que rechacen la propuesta de la Sra Yael Bendel, postulada por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires para ocupar el cargo de Asesora General Tutelar.

A su vez, y considerando lo expuesto previamente, solicitamos al Presidente de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura que requiera al Poder Ejecutivo que de efectivo cumplimiento al decreto 381/12 a fin de que la Junta que preside pueda continuar correctamente con el procedimiento previsto en la normativa aplicable (Artículo 80 inc. 24 y 120 CCABA y 150 del Reglamento Interno de ese cuerpo, debe convocar a una audiencia pública bajo la forma establecida en la ley 6).

En tal sentido, requerimos que una vez que ello ocurra, se fije un nuevo plazo de impugnación por el término de 5 días y, en caso que dicho plazo culmine en forma posterior a la fecha de audiencia pública actualmente establecida, se determine nueva fecha para la realización de la misma.